REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 74 De Lunes, 23 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520220027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Alexander Delgado Villa	20/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Mauricio Guio Ibañez	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Mauricio Guio Ibañez	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alexandra Bustamante Ayala	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alexandra Bustamante Ayala	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

269af5fd-b553-4c09-a9de-bd7baf0f847d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 74 De Lunes, 23 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Alberto Luis Salas Carrillo	20/05/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Demanda Por Incompetencia, Factor Objetivo (Cuantía)
08001418901520220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Margarita Pineda Velasquez	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Margarita Pineda Velasquez	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Ever Padilla Herrera	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Ever Padilla Herrera	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfredo Manuel Rodriguez Pua	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

269af5fd-b553-4c09-a9de-bd7baf0f847d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 74 De Lunes, 23 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfredo Manuel Rodriguez Pua	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Admitir La Reforma De La Demanda Y En Consecuencia Librar Mandamiento De Pago
08001418901520220014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gigliola Patricia Castillo Orozco	20/05/2022	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Rafael Viana Reyes	20/05/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanar
08001418901520220022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Miriam Isabel Hernandez	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Miriam Isabel Hernandez	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin Y Otro	Zoraida Ahumada De Aquirre	20/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

269af5fd-b553-4c09-a9de-bd7baf0f847d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 74 De Lunes, 23 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yamileth Peña	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yamileth Peña	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Wharff Vargas	Heidy Valera Yepes	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Wharff Vargas	Heidy Valera Yepes	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Cecilia Granadillo Brito	Manuel Castellanos Melo, Edgar Alberto Benjumea Restrepo	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Cecilia Granadillo Brito	Manuel Castellanos Melo, Edgar Alberto Benjumea Restrepo	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Elioth Salcedo Lopez	20/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

269af5fd-b553-4c09-a9de-bd7baf0f847d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 74 De Lunes, 23 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Elioth Salcedo Lopez	20/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Dario Ortegon Duque	Isaac Alberto Osorio Castillo	20/05/2022	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado
08001418901520220026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Super Kike S.A.S	Arcon Servicios Integrales S.A.S	20/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302420180108500	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Luis Miguel Ibañez Galvis	20/05/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante
08001418901520220022000	Verbales De Minima Cuantia	Marleti Garcia Ariza	Rocio Iveth Del Gallego , Juan Pablo Parra Del Gallego	20/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 23 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

269af5fd-b553-4c09-a9de-bd7baf0f847d

REF: PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01085-00
DTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA. LTDA.
DDO(S): LUIS MIGUEL IBAÑEZ GALVIS, RICARDO ARTURO LLANOS SOTO, RICARDO ANTONIO VELÁSQUEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de restitución de la referencia, informándole que fue allegado nuevo memorial de fecha 04 de mayo de 2022 contentivo de la transacción celebrada por el demandante y el demandado LUÍS MIGUEL IBAÑEZ GALVIS, así como la entrega de los títulos obrantes en el plenario. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 20 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se evidencia que en efecto, mediante memorial de fecha 4 de mayo de 2022, uno de los miembros de la parte demandada, señor LUÍS MIGUEL IBAÑEZ GALVIS, junto con apoderado judicial, también con facultad para transigir, y por la otra parte, la vocera demandante «con facultar para transigir», conjuntamente presentan un negocio o contrato de transacción entre ellos celebrado.

Sin embargo, sabiéndose que el proceso también se incoó contra RICARDO ARTURO LLANOS SOTO y RICARDO ANTONIO VELASQUEZ MERCADO, quienes no suscribieron el referido contrato de transacción, se hace entonces imperativo, -previo al pronunciamiento de fondo sobre la transacción aportada-, requerir a la activa para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, informe si desiste de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados que no hacen parte de la transacción, señores RICARDO ARTURO LLANOS SOTO y RICARDO ANTONIO VELASQUEZ MERCADO.

Memórese que, lo peticionado por los extremos signantes del acuerdo de transacción es la ***terminación del proceso***, circunstancia que procederá cuando, a más de verificarse acatados los requisitos sustanciales de la transacción, dicho negocio está celebrado por todas las partes del proceso. Cuestión última, que en todo caso es salvable, si eventualmente, se *desiste de las pretensiones* (art. 314, C.G.P.) respecto de quienes, estando demandados en este asunto, no obran signando o participando de lo transigido.

Es por ello, que resulta cardinal que el extremo activo, clarifique ahora e informe cuanto antes y con carácter **urgente** al despacho, si es que desiste de la demanda respecto de los otros dos (2) demandados que no concurrieron a participar en el acuerdo de transaccional presentado, ello en aras de venirse a proveer la cuestión final, con lo que en derecho pudiese llegar a corresponder, conforme a los arts. 312 y 314 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** con carácter **URGENTE** a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en el término perentorio de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva informar al despacho, si es que desiste de las pretensiones de la demanda, formuladas respecto de los restantes demandados, señores **RICARDO ARTURO LLANOS SOTO** y **RICARDO ANTONIO VELASQUEZ MERCADO**, quienes no obran suscribiendo el acuerdo de transacción presentado de fecha 4/05/2022.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d2cbfd383d16970ab090d46a3d3ef7dc8df919cbb207a05c5bea9ccc6e37a**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00082-00
DEMANDANTE(S): RUBÉN DARÍO ORTEGÓN DUQUE
DEMANDADO(S): ISAAC ALBERTO OSORIO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 20 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021, reiterado en escritos de fecha 02 de marzo y 28 de abril de 2022, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S certificando que la citación correspondiente al demandado ISAAC ALBERTO OSORIO CASTILLO, no pudo ser entregada debido a que la persona a notificar no labora en la dirección. razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4° del art. 291 del Código General del Proceso dispone: *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado, señor **ISAAC ALBERTO OSORIO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. **72.282.499**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Procédase a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 23 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f4f9375d448f8bb640c0da4f22086e460aca13b67b10bd4aafc1b6202af297**
Documento generado en 20/05/2022 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00140-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DDO: GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 03 de mayo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 03 de mayo de 2022, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha abril 19 de 2022, en la que se declaró inadmisible la presente demanda; teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda febrero 14 de 2022, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 74** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 23 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd54de87131a7a89630fec2dafbcbb99d5438c0865aebb46017ecf03368c36d**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00178-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DDO: ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver spbre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA",** identificado(a) con **NIT 900.528.910-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA**, identificado(a) con la C.C. No. **12.550.652.**

Preliminarmente, dígase que al haberse integrado en debida forma y en un solo escrito la reforma de la demanda, luego de la inadmisión de dicho mecanismo, conforme fue resuelto en auto anterior de calenda 6 de mayo de los corrientes, lo propio será pasar a admitirla en la resolutiva de este auto, pues ha venido así presentada antes de la notificación al demandado y cumple con las reglas señaladas en el artículo 93 del C.G.P. Razón por la cual se librará la orden de apremio, y ordenará su notificación en los términos electrónicos del Dcto. 806 de 2020.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que la demanda reformada de la referencia, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA",** identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, y en contra del señor, **ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PUA**, identificado(a) con la C.C. No. **12.550.652**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 001 que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($1.758.028)**, por concepto de capital insoluto, más la suma de **CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L**

($102.540.oo) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15 de agosto de 2018, hasta el vencimiento de la obligación, así como por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8 de decreto 806 de 2020, en eventual concordancia con lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en todo lo que pudiese llegar a ser pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia ***el pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **CARINA PALACIO TAPIAS,** identificado(a) con la C.C. N° y **32.866.596** y T.P. N° **98.276** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **74** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 23 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb000c99d70c9e99da8bf12aef71b6f2b018dd59c2bd4bb2b102909a1095c6b**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00182-00.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DDO: ALEXANDRA BUSTAMANTE AYALA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO DE BOGOTÁ,** identificado(a) con **NIT 860.002.964-4**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ALEXANDRA BUSTAMANTE AYALA,** identificado(a) con CC **N° 1.140.835.573.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ,** identificado(a) con NIT. **860.002.964-4**, y en contra de la señora **ALEXANDRA BUSTAMANTE AYALA,** identificado(a) con la C.C. N° **1.140.835.573**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 1140835573 que obra como base de recaudo, por la suma global de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($35.171.754.oo),** que discrimina los siguientes conceptos:

a. Por la obligación N° 453902233, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ($7.263.514.oo**) por capital.

b. por la obligación N° 453902363, por la suma se **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS ($4.777.404.oo)** por capital.

c. Por la obligación N° 6800, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($6.157.927.oo)** por capital.

d. Por la obligación N° 8988, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($3.449.334.oo)** por capital.

e. Por la obligación N° 7492, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ($4.860.513.oo)** por capital.

f. Por la obligación N° 5615, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS ($8.663.062.oo)** por capital.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los art. 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia ***el pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JOSE LUIS BAUTE ARENAS,** identificado(a) con la C.C. N° y **3.746.303** y T.P. N° **68.306** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 23 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR}
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541d353c2e8f04f4b9951d7b8290f0e40b628f10f62068f52643f87b6bb1bafc**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00205-00
DTE: COOPERATIVA COOPERFIN
DDO: ZORAIDA AHUMADA DE AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA COOPERFIN**, en contra de **ZORAIDA AHUMADA DE AGUIRRE,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- ***Acreditación de la obtención y/o uso del correo electrónico por el demandado:*** El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

- ***Anexo documental de la demanda obligatorio (art. 84.3, CGP):*** El pagaré presentado como anexo basilar del recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***074*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***mayo 23 de 2022****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af5a29ff8d9cdf403babc758fd64fa9846110d553c872d5d495febae3221dff**
Documento generado en 20/05/2022 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00206-00
DTE: EMMA CECILIA GRANADILLO BRITTO
DDO(S): MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS MELO y EDGAR ALBERTO BENJUMEA RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia que nos correspondió en diligencia de reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 20 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo promovido por **EMMA CECILIA GRANADILLO BRITTO** en contra de **MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS MELO y EDGAR ALBERTO BENJUMEA RESTREPO;** en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el mandamiento solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

2. En el caso de marras el demandante solicitó al despacho librar mandamiento ejecutivo por concepto de **(i)** cánones de arrendamiento adeudados, **(ii)** clausula penal, **(iii)** costas procesales ordenadas en sentencia de restitución y **(iv)** gastos derivados de la diligencia de lanzamiento ordenada en la sentencia de restitución

Al respecto, como punto de partida ha de manifestarse que solo se procederá a librar mandamiento ejecutivo respecto de **(i)** los cánones de arrendamiento generados hasta la terminación del contrato, **(ii)** la cláusula penal pactada en el contrato y **(iii)** las costas procesales ordenadas en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018 y aprobadas mediante auto de calenda 13 de diciembre del 2018, por las razones que se explican a continuación.

Debiéndose anticipar que tal orden de apremio se emana al abrigo de lo consagrado en el art. 430 del C.G.P. que en todo caso impone al juzgador librar el mandamiento en la forma que considere legal.

2.1 El art. 422 del C.G.P. señala cuáles son las obligaciones que pueden ser demandadas por vía ejecutiva, entre ellas señala algunos ejemplos tales como,

aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, las que emanen de sentencias de condena o providencia judicial entre otros.

Es decir, quien pretenda que se le libre mandamiento de pago a su favor, debe allegar el documento contentivo de dicha obligación, para que, una vez examinado se pueda determinar si el mismo contiene las características necesarias para acceder a la orden de apremio solicitada.

Pues bien, en el asunto de marras el demandante subsanó la falencia advertida respecto de la aportación del contrato de arrendamiento contentivo de algunas de las pretensiones perseguidas, razón por la cual, una vez examinado el mismo y contrastado con los pedimentos formulados por la activa, se procederá a librar mandamiento de pago, pero no en la forma pedida por el demandante, sino como a continuación se explica.

- **De los cánones de arrendamiento solicitados**

2.2 Las pretensiones de la demanda persiguen cánones de arrendamiento por un valor global de **$ 10.896.660** a razón de **$ 934.000** cada canon de arrendamiento, comprendido entre abril de 2018 a marzo de 2019.

Sin embargo, luego de revisar las documentales aportadas con la demanda y su subsanación, el despacho concluye que no existe prueba en el plenario de canon de arrendamiento diferente «en lo que atañe al valor» al consignado en el contrato de arrendamiento base de recaudo. Nótese que, aún ni siquiera la sentencia de restitución emanada en fecha 20 de noviembre de 2018[1] citó valor diferente al consagrado en el titulo ejecutivo «contrato de arrendamiento», es decir la suma de **$ 850.000 mensuales**, razón por la cual dicho monto será el reconocido por el juzgado, por ser el probado en el documento que obra como título base de la presente ejecución.

Ahora bien, en lo que respecta al período de cobro, dígase de entrada que sólo será reconocido hasta el mes de noviembre de 2018, la razón de tal decisión estriba en que existe decisión judicial en firme que decretó la terminación del contrato de arrendamiento otrora celebrado entre los extremos procesales.

De modo que, considera esta judicatura que, habiéndose decretado la terminación judicial del contrato de arrendamiento, dejan de generarse canones de arrendamiento posteriores a dicha declaratoria; razón por la cual el período respecto del cual se librará la orden de apremio solicitada, será el comprendido entre el mes de abril de 2018 al mes de noviembre de 2018, es decir 8 meses.

- **De la cláusula penal solicitada**

2.3. En torno a este aspecto, el art. 1594 del CC enseña que:

> *"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya*

[1] Sentencia de restitución aportada en la demanda inicial, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla en fecha 20/11/2018

estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal." (subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso en estudio, concluye el despacho que ha de librarse orden ejecutiva por concepto de la cláusula penal pactada[2], por cuanto la misma se ajusta a los presupuestos señalados en el art. 1594 señalado; aclarándose que el valor por el cual se librará mandamiento por concepto de la citada clausula penal, será por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($ 2.550.000)** correspondientes a 3 cánones de arrendamiento por valor de $ 850.000, ello atendiendo la voluntad de las partes expresadas en el titulo ejecutivo aportado como base de recaudo, sin que se evidencie en el plenario documento posterior, que haya modificado tal expresión de la voluntad de los contratantes.

- **De los servicios públicos solicitados**

2.4 En cuanto a la solicitud de librar Mandamiento de Pago respecto de los servicios públicos adeudados, no accederá el despacho por cuanto el demandante no demostró haber cancelado las sumas dinerarias relacionadas en cada una de las facturas adosadas al libelo y de esa forma subrogarse en la posición de cada una de las empresas prestadoras de tales servicios, lo que claramente desconoce lo regentado en el art. 1666 del CC en concordancia con lo estatuido en el art. 14 de la ley 820 de 2003.

- **De los gastos incurridos en la diligencia de restitución y otros**

2.5 También depreca la activa diversas sumas dinerarias por concepto de los gastos incurridos en el procedimiento de restitución de bien inmueble ordenado por sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018; sin embargo, el despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que los conceptos solicitados[3] no se encuentran soportados en documento que provengan de los deudores, tampoco fueron reconocidos en la sentencia de condena o providencia adicional alguna, es decir no cumplen con los requisitos exigidos por el art. 422 ejusdem, luego entonces no puede esta sede judicial acceder a lo solicitado.

Considera este juzgado que varios de los conceptos solicitados bien podían constituirse como gastos surgidos con ocasión del proceso de restitución -que se viene citando- y necesario para su desarrollo, razón por la cual su reconocimiento debía ser requerido en la respectiva liquidación de costas adelantada en el proceso en el que aparentemente se generaron.

Reitérese que, en el proceso ejecutivo se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, condiciones que no reúnen los documentos aportados por la activa como soportes de los denominados "gastos del proceso de restitución", que debieron solicitarse en el mismo proceso en el que se generaron, por así contemplarlo el art. 366 del C.G.P.

2.6 De modo que, como se advirtió al inicio de la providencia, la suma dineraria por la que también se librará mandamiento de pago será la soportada en el auto que aprobó la liquidación de costas al interior del proceso de restitución **2018-00280**

[2] Primera parte del contrato de arrendamiento de fecha 9/04/2016 y clausulas 7 y 8 del mismo documento, consagraron que la cláusula penal sería por el valor de 3 canones de arrendamiento.
[3] Gastos proceso papelería transporte etc.; Gastos cerrajero; Valor cerradura nueva; Valor tapabocas y guantes; cinta ancha para cajas; almuerzos, meriendas; empaque y embalaje de objetos del demandado; retiro aire acondicionado; retiro comida; honorarios secuestre; transporte de bienes a depósito; cancelación de 1 mes de depósito; limpieza apartamento; reparaciones locativas y pinturas; repuesto mango rodillo; reinstalación sanitario alcoba; mano de obra pintura; fotocopias a color; escaneado de evidencia; consultas en notariado y registro..

adelantado en el juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla por ser el único de los conceptos solicitados que cumple con las especificaciones del art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **EMMA CECILIA GRANADILLO BRITTO**, identificada con la C.C. No. **32.817.681**, y en contra de los señores, **MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS MELO**, identificado con la C.C. No. **91.105.310**, y, **EDGAR ALBERTO BENJUMEA RESTREPO,** identificado con la C.C. No. **94.462.784,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($6.800.000,oo)** por concepto de los canones de arrendamiento adeudados por los meses correspondientes de abril a noviembre de 2018, en razón mensual de $850.000,oo cada canon de arrendamiento, y fecha de pago el día 1 de cada mes, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día siguiente a que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones periódicas, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($2.550.000,oo)** por concepto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo ejecutivo.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($842.600,oo),** por concepto de las costas procesales ordenadas en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018 y aprobadas mediante auto datado 13 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde la fecha de su aprobación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado respecto de los servicios públicos y gastos de restitución señalados en los puntos 2.5 y 2.4 de la parte considerativa de esta providencia, conforme las razones esgrimidas en dichos acápites.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica consagrada en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en eventual concordancia con lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en todo lo que pudiese llegar a ser pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **EMIL STEVEN DUNAN ROYERO**, identificado con la C.C. No. 72.127.744 y T.P. No. 77.331 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e6caf9e398d2538f5a7fa03cc7e0d0b91d0be04d2a02cfe60b8a14015a164**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00212-00
DTE: EDGARDO WHARFF VARGAS
DDO: HEIDY MARÍA VALERA YEPES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 20 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **EDGARDO WHARFF VARGAS**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **HEIDY MARÍA VALERA YEPES,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el solo señalamiento de dicho canal virtual, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

3. Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LÍBRESE** mandamiento de pago a favor del señor, **EDGARDO WHARFF VARGAS**, Identificado(a) con la C.C. No. **3.744.509**, y en contra de la señora, **HEIDY MARÍA VALERA YEPES**, identificada con la C.C. No. **22.617.046**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000) M/L,** contenida en el titulo valor **(letra de cambio)** presentado a recaudo, más los intereses legales a los que hubiere lugar liquidados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2020, así como por los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO**, identificado(a) con la C.C. No. 32.820.346 y T.P. No. 42.239 del C. Sup. de la Jud., como endosataria en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2940f314fd2ed56bdaf39d4e730d94a95b606f5dfa3a6dc5c7693c2961d37c**

Documento generado en 20/05/2022 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00215-00
DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO(S): EVER PADILLA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 20 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT. 804.009.752-8, y en contra del señor, **EVER PADILLA HERRERA,** identificado(a) con la C.C. N° **1.007.175.798**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 002-0039-003126289**, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($6.128.371,oo)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar a la tasa máxima de ley, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma física* establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada de que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ,** identificado(a) con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 23 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3190c605b867392e9a6fd213d7a6a68aac8c45445e0e66741c1777192d7b8**
Documento generado en 20/05/2022 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00220-00
DTE: MARLETTI GARCIA ARIZA
DDO(S): ROCIO IBETT DEL GALLEGO HINGGINS, JUAN PABLO PARRA DEL GALLEGO, ALEJANDRO PARRA TELLEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 20 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **MARLETTI GARCIA ARIZA,** identificada con CC. **32.756.021,** actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **ROCIO IVETTE DEL GALLEGO HINGGINS,** identificado(a) con la C.C. N° **32.704.649, JUAN PABLO PARRA DEL GALLEGO,** identificado(a) con la CC N° **1.010.042.366** y **ALEJANDRO PARRA TELLEZ,** identificado(a) con la CC N° **7.539.068,** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- ***Direcciones o sitios de notificación físicas y electrónicas de las partes y apoderados (art. 82.10, C.G.P., en concordancia con art. 6º, Dcto. 806 de 2020:*** En la demanda, no se cumple con el requisito de ley, referente a señalar simultáneamente, tanto el sitio de notificaciones físicas de ambas partes (demandante y demandado), así como de sus apoderados, unido a los canales digitales o correos electrónicos de aquellos. Debiéndose subsanar tal aspecto.

- ***Especificaciones inmueble sometido a la demanda (Art. 83 C.G.P):*** No se indican los «linderos» del inmueble a restituir, ni tampoco se encuentran éstos contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. De ahí que, deberá la activa explicitarlos como requisito adicional del líbelo que fue omitido.

- ***Nota vigencia del poder general:*** En observancia al poder general arrimado al proceso, el cual viene conferido u otorgado a favor del demandante, por medio de la escritura pública No. 3703 del 24 de julio de 2021de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, puede entreverse que tiene ya bastante tiempo de haber sido expedida, llegando a casi a un año de eventual vigencia, y de la cual a propósito, la activa no aparejo la más mínima certeza para confirmar que dicho poder general sigue o no vigente. Por ello se pondrá la demanda en secretaría, a efectos que la parte actora arrimare con la subsanación, la condigna nota de vigencia actualizada de dicha escritura pública.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
DBA

Juzgado quince de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***072*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***mayo 23 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee518bc521b37cdc76120c2fe2e039edecd0e49f591320b7fdb5ab372c2aad14**
Documento generado en 20/05/2022 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00221-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA-
DDO: JULIO RAFAEL VIANA REYES.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 20 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **dos (2) de mayo de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **dos (2) de mayo de dos mil Veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por 5 días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ce6718e45f1b38d067eb79c579622a4fe50a324e975918c55e81c3b42ddb35**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00227-00
DTE: COOPERATIVA COOPERFIN
DDO: MYRIAM ISABEL HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA COOPERFIN** , actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MYRIAM ISABEL HERNÁNDEZ,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el solo señalamiento de dicho canal virtual, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA COOPERFIN**, Identificado(a) con NIT. **900.365.200**, y en contra de la señora, **MYRIAM ISABEL HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. **22.389.126**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) M/L,** contenida en el titulo valor **(pagaré)** presentado a recaudo, más los intereses corrientes a los que hubiere lugar, liquidados desde el 20 de marzo de 2017 hasta el 20 de marzo de 2021, así como por los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la *forma física* establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** a la abogada, Dra. **YENIS ROMERO PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.129.564.270 y T.P. No. 207.311 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f492e499b21ba8beb7b8cc260ee947d18c618e305703565266a90969fea31d7a**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00263-00
DTE: SUPER KIKE S.A.S
DDO(S): ARCON SERVICIOS ESPECIALES S.A.S Y JAIME ALFONSO PEÑATE PEÑATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **SUPER KIKE S.A.S. NIT 802.017.538-4,** por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **INGENIERÍA SOCIEDAD Y AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S. NIT 901.027.298-3 Y JAIME ALFONSO PEÑATE PEÑATE CC N° 72.135.955,** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de una (01) factura de venta número **FE1681.**

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como títulos ejecutivos. Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible, según lo normado en el art. 422 del C.G.P.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de la factura presentada para su cobro, se ha de precisar que carece de la firma del creador, requisito general de los títulos valores, consagrado en el número 2° del art. 621 del código de comercio.

Así también se advierte, que no cumple con el requisito previsto en el artículo en el numeral 2° art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3° de la Ley 1231

de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327, artículo 5°, numeral 2°, el cual establece: "*el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*"

No obstante, en la factura presentada para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento de las exigencias mencionadas, careciendo así de tales requisitos esenciales para su eficacia cambiaria. En tal sentido, se observa que en el instrumento denominado, factura de venta N° FE1681, carece especialmente de la fecha en la que se recibió el cartular, con el condigno atestiguamiento del nombre y la identificación de la persona receptora; hecho que hace restar su existencia y mérito cambiario, propiamente tal, como ya se dijo antes.

Corolario de lo anterior se decanta que la pregonada factura presentada, por el momento y en ausencia de lo anterior, no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados para acoplarse de pleno al carácter de título valor en la especie examinada (factura comercial), de ahí que deviene forzoso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **SUPER KIKE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***074*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***mayo 23 de 2021.***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd04ff6a86846d25c14fd63d67b0c6df6cc80cb7b4ba0a5be855bf56df2b2d3**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00267-00
DEMANDANTE (S): BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO (S): ALBERTO LUIS SALAS CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, el **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con **NIT N° 860.051.894-6**, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, formula demanda ejecutiva en contra del señor(a) **ALBERTO LUIS SALAS CARRILLO,** a fin de obtener el pago de la sumas de dinero determinada en el pagaré N° 0045752, presentado para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho se abstendrá de conocer del líbelo compulsivo remitido por la oficina judicial de esta ciudad. En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, **al tiempo de la demanda**, *pero,* con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, **intereses**, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "*que se causen con posterioridad a su presentación*".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces.

La razón de lo anterior, se soporta en que se entiende de la misma demanda, que el **BANCO FINANDINA S.A.**, no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tienen a su favor en el pagaré adosado al líbelo, sino bien también, que como lo expresa la pretensión segunda del escrito rector, tratándose de un instrumento ya vencido, la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en el mismo.

Así, solicita el ejecutante se libre orden de apremio, por: "*La suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.C ($ 33.992.152,00) como capital, más* la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital indicado, más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($2.274.996) por concepto de intereses causados y no pagados.".

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (***previo a la presentación de la demanda*),** debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el líbelo, y no solo hacer miramiento al capital.

De ahí que, como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **29 de marzo de 2021**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía)*, los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, *pero* que ya vendían causados desde el vencimiento de los cartulares base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y toral las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron previo a la inserción del acto procesal.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse (intereses), prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto al saldo del pagaré aportado al libelo, proyecta un importe cuantitativo adicional aproximado ($5.167.328,oo), que sumado a la cuantía total del capital pedido en el pagaré ($33.992.152,oo), más el concepto de interés causados y no pagados por la suma de ($2.274.996), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía** (**$41.434.476,oo**) y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutiva, a rechazar la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la actuación ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida en libros radicadores.
CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***074*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***mayo 23 de 2022***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fad3f82f699df4c5ce55232b59b44d9ad56c1feb6d00e1796abc5fb61da5c9**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00273-00
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DDO: MARGARITA PINEDA VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** identificado(a) con NIT. **860.050.750-1**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARGARITA PINEDA VELASQUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **22.373.280.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** identificado(a) con NIT. **860.050.750-1**, y en contra de la señora, **MARGARITA PINEDA VELASQUEZ**, identificado(a) la C.C. N° **22.373.280**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 106713697, que obra como base de recaudo, por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($30.692.643.oo)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los art. 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia ***el pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho,

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** identificado(a) con la C.C. No. **22.461.911** y T.P. No. **129.978** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 23 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473c0f7d3782a62f379dd0d73dce53f5ccb715fdbeed9b63269183f8cbb4fab4**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00277-00.
DTE: AECSA S.A.
DEDO: ALEXANDER GUSTAVO DELGADO VILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **AECSA S.A.,** identificado(a) con NIT **830.059.718-5,** a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALEXANDER GUSTAVO DELGADO VILLA,** identificado con CC N° **72.133.503**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: *"…Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías…"*. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de apoderado(a) judicial, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante o mandatario, toda vez que, como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio: "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***".

Lo cual no ha ocurrido frente a este instrumento cambiario, donde llanamente se señala en la demanda y sus anexos, que en un primer momento, a través de "representante legal y/o mandatario" el **BANCO BBVA S.A.,** quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiario principal del título valor, endosó en propiedad a la firma **AECSA S.A.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal y/o mandato del ciudadano quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de la persona natural que en nombre de una persona jurídica, actúo rubricando dicho endoso.

Es de anotar que si bien, fueron anejados a la demanda poderes especiales con la facultad de endosar, así como el certificado de existencia y representación del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A., en tales instrumentos no se acredita la potestad en la dice actuar la Dra. *Luz Aidee Avila Soler*, quien rúbrica o signa para endosar en propiedad el cartular cambiario materia de recaudo judicial.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pedido en vía ejecutiva por **AECSA S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 23 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd41f1974ca41e4cff38ed7b695e8f06f9cd6b955562fab1d527ee76d279fe9**

Documento generado en 20/05/2022 01:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00287-00
DTE(S): AECSA S.A.
DDO(S): MAURICIO GUIO IBAÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **AECSA S.A,** identificado(a) con **NIT 830,059,718-5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MAURICIO GUIO IBAÑEZ,** identificado(a) con CC **N° 8.748.938.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **AECSA S.A,** identificado(a) con NIT. **830,059,718-5**, y en contra del señor, **MAURICIO GUIO IBAÑEZ,** identificado(a) con la C.C. N° **8.748.938**, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 00130422005000123943*, que obra como base de recaudo, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L ($11.444.530.oo),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma física* establecida los art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia ***el pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho,

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado(a) con la C.C. N° **22.461.911** y T.P. N° **129.978** del C. Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 23 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3c5db8f41577e863d15e25c3a6536e2a1def1b88202ff2cff20adffcee680c**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00292-00.
DTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DDO(S): YAMILETH PEÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.,** identificado(a) con NIT N° **805.025.964-3,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YAMILETH PEÑA**, identificado(a) CC N° **66.875.546.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.,** identificado(a) con NIT. **805.025.964-3**, y en contra del señor(a) **YAMILETH PEÑA**, identificado(a) con la C.C. N° **66.875.546**, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré*, que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($5.955.864.oo)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma física* establecida los arts. 291 a 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia ***el pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO,** identificado(a) con la C.C. No. **80.102.198** y T.P. No. **182.528** del C. Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 23 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c69fa7254e76a1e1aa44e7b9535a720250542866763e5a0fea50b4cda9c2e**
Documento generado en 20/05/2022 01:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00299-00
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
DEMANDADO: ELIOTH SALCEDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. mayo 20 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, identificado(a) con **C.C N° 8.698.478** y en contra de**: ELIOTH SALCEDO LOPEZ**, identificados con la **C.C. Nº78.023.136**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO:**

- Por la suma de **DOS MILLLONES DE PESOS M.L ($2.000.000,00),** por concepto del capital contenido en el título valor. Más los intereses de plazo desde 30 de diciembre del año 2020, hasta el 30 de diciembre del año 2021, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 30 de diciembre del año 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma digital establecida en con los arts. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en el lugar de trabajo de los demandados.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **DARLIS ALVAREZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 32.896.023 y T.P. 270.765 No. del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración o al cobro judicial de la parte demandante, a términos del artículo 658 del C. de Co. -
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**074** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 23 de 2022**.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7693da780cfe25c466dee5af6413d51e3f2eefc2d004638f91905ddb6501f86**
Documento generado en 20/05/2022 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica